

NEUQUEN, 25 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"SALINAS GUILLERMO EDUARDO C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A. S/COBRO ORDINARIO DE PESOS"**, (JNQC15 EXP N° 527922/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Sandra **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- La sentencia dictada el día 22 de febrero del corriente año -fs. 189/190vta.-, rechazó la pretensión y fue apelada por la actora, quien también apeló los honorarios por altos y su letrado, por derecho propio, los regulados a su favor, por bajos.

El memorial de la actora luce a fs. 198/201 - presentación web n° 7910- habiéndose ordenado el desglose de la contestación de agravios atento a resultar extemporáneo -fs. 208-.

El actor reprochó segmentación en cuanto a la valoración de la prueba circunstancia que, según señaló, fue en beneficio de la demandada que es una empresa petrolera de incidencia internacional, cuestión que la coloca en una posición claramente dominante en relación a su parte que se dedica a reparar camionetas.

Expuso que al ofrecer como prueba la pericia contable, fue requerido que se señalara si las facturas ejecutadas se encontraban asentadas e informadas en los libros correspondientes y la perito sostuvo adjuntar un anexo con las que fueran asentadas e informadas en los mencionados registros de su parte y agregó que habiendo sido solicitados a la demandada los de julio y agosto de 2019, estos no fueron

presentados, señalando que el pedido obedecía a examinar si se había computado el IVA de las facturas en esos meses.

Subrayó luego que frente al punto de pericia que requería que se informe si la demandada había tomado el IVA de esas facturas, la profesional contestó que el libro IVA Compras de ese período no fue presentado.

Luego y en relación al punto de pericia acerca de si resultaba de los asientos en los libros contables si las facturas estaban impagas, la profesional señaló "Sin documentación a relevar".

Indicó luego que atento a que los remitos presentados como prueba documental se corresponden en igual importe -sin el IVA- a las facturas emitidas y siendo que su parte era proveedor de la empresa, resultaba esencial la pericia contable, la cual no pudo ser confeccionada por lo que, señaló, fue mala fe de la demandada.

Manifestó que su parte impugnó la pericia y también pidió explicaciones en relación a las cuales la perito explicó que de acuerdo a la documentación aportada, la relación entre ambas partes fue hasta mayo de 2019, que existían remitos de julio y agosto de esa fecha y que no se pudo corroborar que no se haya utilizado el IVA de las correspondientes facturas, porque el mismo fue requerido vía email a la empresa, y a la fecha de contestación del pedido de explicaciones no había sido presentado.

Aseveró que de los aspectos informados en la pericia surge que la sentencia resultó arbitraria, tratándose de un claro ejemplo de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se encuentra en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado.

Citó jurisprudencia de este Cuerpo y expuso que en base a esa doctrina se debe decidir cuál de las partes debe cargar con las consecuencias perjudiciales que provocó la falta de presentación de los libros en cuestión, aseverando que cabe concluir que en base a la carga dinámica de las pruebas, termina en cabeza de la demandada la obligación de presentar dichos libros, bajo el apercibimiento de tener por reconocida la pretensión.

Agregó que ambas partes son comerciantes y de conformidad al art. 56 del Código de Comercio, en caso de que uno de ellos no exhiba los libros calificados como indispensables por el artículo 44, será juzgado por los asientos de los libros de su adversario.

Sostuvo que el conflicto debatido tenía una solución sencilla pues de haberse cotejado la documentación requerida por la perito, con las facturas que presentó su parte, en caso de no coincidir las mismas, hubiera quedado a cargo de su parte acreditar que surgen de un servicio prestado no registrado por la demandada, pero ello no se pudo hacer por lo que, reiteró, fue mala fe de la demandada.

Solicitó se tengan por presentados los agravios, se tenga presente la reserva del caso federal y se revoque la sentencia.

II.- Reseñados de esa forma los agravios, resultará útil recordar que el art. 1145 del CCyC establece que para la venta de cosas muebles el vendedor debe entregar una factura al comprador: *"La factura es un típico documento propio de las prácticas y usos mercantiles. Su importancia en el ámbito comercial es indiscutida si se tiene en cuenta que las compraventas, al igual que otros contratos tradicionalmente mercantiles, no suelen celebrarse por escrito. Constituye el documento comercial por excelencia que cumple la finalidad probatoria del acuerdo contractual."*

De la norma en cuestión se observan dos presunciones: una para las facturas "sin plazo" y otra para las "no observadas".

En el primer caso, si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es al contado.

En el segundo, si la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido." ("Facturas: reclamos y presunciones" Hadad, Andrés O.-Di Chiazza, Ivan G. LL AR/DOC/1924/2019)

Ahora bien, en el caso de autos se trata de facturas cuya aceptación fue negada por la demandada y que, sustanciada la prueba, la jueza entendió que el actor no había logrado acreditar la prestación de servicios que habilitaría el pago de la acreencia que reclama.

Por su parte, el núcleo del agravio del recurrente se dirige a destacar que, en función de lo manifestado por la perito contadora en relación a la falta de exhibición del libro IVA compras de la demandada, ello debería llevar a concluir que la acción debe prosperar.

En ese sentido, el recurso a convocar expertos en el marco de un proceso judicial, es a fin de que los mismos aporten el saber técnico del cual carece el Juez y que de ese modo se pueda contribuir a alcanzar una decisión razonable y fundada.

Al momento de reflexionar sobre los requisitos de la eficacia probatoria del dictamen pericial, Devis Echandía enumera una serie de cuestiones entre las que destaco: "f) *Que el dictamen esté debidamente fundamentado... si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, pude*



negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable.

"En muchos casos el juez carecerá de conocimiento sobre la materia, por lo cual no estará en situación de saber si las explicaciones técnicas, artísticas o científicas del perito adolecen o no de error y entonces deberá aceptarlas, a menos que sea evidente su falta de lógica, su oscuridad o deficiencia; pero en otros casos el juez puede estar en condiciones de apreciar el valor de esos fundamentos y rechazarlos por contradecir normas generales de la experiencia o hechos notorios o los conocimientos personales que tenga sobre la materia y que le parezcan seguros u otras pruebas que obren en el proceso y que le den un mayor grado de convicción o por contradictorios, sin que importe que sea un dictamen uniforme e dos peritos..."
("Teoría General de la Prueba Judicial" Hernando Devis Echandía-Tomo II-pág. 335-Zavalía Editor-1974).

A continuación: "g) *Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos... la claridad de las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptirlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes...*h) *Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles. Este requisito es complemento necesario del anterior; no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión; pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren,*

en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen” (ob. cit. pág.337)

Bajo estas pautas interpretativas, cabe señalar que si bien es cierto que la demandada no presentó el libro IVA de los meses de julio y agosto del año 2019, la posibilidad que esa omisión lleve, sin más, a admitir la pretensión no puede tener andamio, pues la prueba en la que pretende asentar el reclamo el actor carece de valor convictivo.

Así, el dictamen pericial aun cuando sostiene que el actor lleva sus libros en legal forma, omitió explicar cómo puede formular esa aseveración luego de tener en cuenta, en el mismo dictamen, la evidente discordancia temporal que existe entre la fecha de los remitos que sí tienen esa información y la fecha que se les impuso a las facturas, tratándose en los casos que sí tienen fecha -destaco que algunos directamente no están fechados- de una diferencia de casi tres años.

Esta circunstancia contradice una de las reglas principales referidas al modo de llevar los libros comerciales cuyas directivas generales surgen del art. 321 del CCyC, cuyo texto establece: *“Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.”*

Señala Pablo Heredia: *“La contabilidad debe llevarse respetando principios propios, tales como el de formalidad, uniformidad, veracidad, completitud o significatividad, unidad, claridad y partida doble. La registración contable supone, como regla, documentación de respaldo debidamente*

ordenada y resguardada" (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado-Tomo II-pág. 257).

El autor enumera una serie de principios en relación a los cuales me interesa destacar: "C) Veracidad... impone fundamentalmente que exista concordancia entre la exposición de los hechos económicos descriptos en los estados contables y la existencia material de ellos... El principio de veracidad no se cumple cuando existen declaraciones sustancialmente falsas; valoraciones deliberadamente inexactas; mezcla de diversas verdades con una falsedad de conjunto; mezcla deliberada de partidas verdaderas con otras confusas, parciales o inexactas...f) Claridad ...la información contable, en efecto, debe ser inteligible, fácil de comprender por los usuarios que tengan un razonable conocimiento de la terminología propia de los estados contables."(ob. cit.págs. 258/260).

Estas normas se completan con las reglas previstas en los arts. 323 y 324 del CCyC señalando respecto a este último: "... la infracción a cualquiera de las prohibiciones examinadas constituye, en principio, una irregularidad en la forma de llevar los libros, lo que conlleva la pérdida de la presunción de sinceridad que es dable dar a la contabilidad regular (art. 330, primer párrafo) "

Luego se detalla concretamente: "Art 325 - Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.



Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.”

Por último el art. 330 del CCyC establece: “Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.”

De lo hasta aquí apuntado se concluye que el valor probatorio que reclama para sí el actor, se encuentra condicionado a la regularidad en el modo de llevar sus libros, debiendo existir también un respaldo documental de manera que, cada asiento puede relacionarse con un comprobante y además la registración debe ser simultánea al acaecimiento de los hechos y actos de los que da cuenta, pues ello es garantía de veracidad.

Los principios señalados confluyen a impedir la creación de un medio probatorio con anotaciones que no guarden una correlación razonable con los hechos de los que dan cuenta, pues el objetivo de la registración es mantener un adecuado registro de los actos comerciales que revele el desenvolvimiento económico y la manera en que el negocio se lleva adelante y solo subsidiariamente, servir de prueba frente a un eventual litigio.

Dicho esto, y aun cuando la falta de presentación del libro IVA pudiera dar lugar a una presunción en contra del demandado, la pretensión del actor además de haberse iniciado con facturas que no fueron aceptadas, tampoco se encuentra fundada en una contabilidad regularmente llevada, pues la notable ausencia de correlación entre la fecha de los remitos y la registración, casi tres años más tarde, luego de que transforman a esos asientos en una información muy dudosa, a lo que cabe agregar que tampoco la rúbrica de los mismos pudo ser acreditada de algún modo verosímil.

En ese orden de ideas, entiendo que el dictamen pericial carece de coherencia interna, pues por un lado afirma, lacónicamente, que los libros son llevados en legal forma y por otro que los remitos son de fechas notablemente anteriores y que incluso algunos carecen de fecha sin brindar ninguna explicación lógica en relación a ese tema.

A esta dificultad que enfrenta el actor con su contabilidad y los comprobantes que deberían respaldarla, se suma el resto de las consideraciones que formuló la jueza de grado en cuanto a las consideraciones generales que formularon los testigos, que resultan ineficaces para acreditar la efectiva prestación de servicios que, como causa, podría haber dado lugar al progreso de la demanda.

En cuanto a la apelación de honorarios, entiendo que la misma no habrá de prosperar, pues los porcentajes determinados resultan una aplicación correcta de las pautas arancelarias de la ley 1594, encontrándose adecuados tanto al carácter en que desempeñaron su tarea los profesionales como así también a la concreta tarea realizada, sin que los mismos aparezcan exiguos o en un guarismo que requiera disminuirlos, razones que me llevan a proponer su confirmación.

III.- En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo:
1) rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y los recursos arancelarios, confirmándose el pronunciamiento de grado en todo lo que ha sido materia de agravio; 2) imponer las costas de esta segunda instancia, al recurrente perdedoso -cfr. artículo 68 del C.P.C. y C.-; 3) regular los honorarios de ... por su desempeño ante la Alzada, en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley N° 1.594.

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:



I.- Confirmar la sentencia dictada el 22 de febrero de 2023 -cfr. fs. 189/190 vta.-, en todo lo que ha sido motivo de agravio.-

II.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente (art. 68, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. SANDRA ANDRADE Secretaria